



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09212-2006-PHC/TC  
LIMA  
CARMEN MENDOZA DONAYRE DE ROJAS

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 23 de octubre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 09212-2006-PHC/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de septiembre de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Mendoza Donayre de Rojas contra la resolución expedida por la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 29, su fecha 25 de agosto de 2006, que declara improcedente de plano la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 22 de junio de 2006, la demandante interpone el presente proceso de hábeas corpus contra don César Cotos, juez del Décimo Juzgado Penal de Lima, a fin de que se declare nulo el auto de apertura de instrucción que se dictó en su contra en el expediente N° 26-05, violando su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y nula la diligencia de conciliación del día 19 de junio de 2006, donde no contó con la defensa de abogado defensor de su elección. No obstante lo expuesto, se advierte de autos que la verdadera intención de la demandante es cuestionar incidencias de naturaleza procesal.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue *a priori* la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos presuntamente vulnerados, conforme lo establece el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

3. Que, en lo que concierne al caso, la accionante impugna incidencias de naturaleza procesal que en modo alguno conllevan amenaza o violación de su derecho a la libertad individual o derechos conexos, tanto más que ha podido formular sus pedidos ante la autoridad competente, ha tenido acceso a la pluralidad de instancias, se le ha respetado su derecho de defensa, y sus solicitudes y pedidos han sido resueltos a través de resoluciones que cumplen con el imperativo impuesto por el artículo 139º, inciso 5), de la Constitución.
4. Que, se aprecia de autos que por oficio N° 26-05, su fecha 8 de agosto de 2007, el Décimo Segundo Juzgado Penal de Lima ha informado al Tribunal Constitucional que se ha dispuesto la realización de la diligencia de pronunciamiento de sentencia para el día 15 de agosto de 2007.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09212-2006-PHC/TC  
LIMA  
CARMEN MENDOZA DONAYRE DE ROJAS

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI  
LARTIRIGOYEN**

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Mendoza Donayre de Rojas contra la resolución expedida por la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 29, su fecha 25 de agosto de 2006, que declara improcedente de plano la demanda de autos.

1. Con fecha 22 de junio de 2006, la demandante interpone el presente proceso de hábeas corpus contra don César Cotos, juez del Décimo Juzgado Penal de Lima, a fin de que se declare nulo el auto de apertura de instrucción que se dictó en su contra en el expediente N° 26-05, violando su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y nula la diligencia de conciliación del día 19 de junio de 2006, donde no contó con la defensa de abogado defensor de su elección. No obstante lo expuesto, se advierte de autos que la verdadera intención de la demandante es cuestionar incidencias de naturaleza procesal.
2. La Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue *a priori* la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos presuntamente vulnerados, conforme lo establece el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
3. En lo que concierne al caso, la accionante impugna incidencias de naturaleza procesal que en modo alguno conllevan amenaza o violación de su derecho a la libertad individual o derechos conexos, tanto más que ha podido formular sus pedidos ante la autoridad competente, ha tenido acceso a la pluralidad de instancias, se le ha respetado su derecho de defensa, y sus solicitudes y pedidos han sido resueltos a través de resoluciones que cumplen con el imperativo in.puesto por el artículo 139°, inciso 5), de la Constitución.
4. Se aprecia de autos que por oficio N° 26-05, su fecha 8 de agosto de 2007, el Décimo Segundo Juzgado Penal de Lima ha informado al Tribunal Constitucional que se ha dispuesto la realización de la diligencia de pronunciamiento de sentencia para el día 15 de agosto de 2007.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09212-2006-PHC/TC  
LIMA  
CARMEN MENDOZA DONAYRE DE ROJAS

Por estas consideraciones, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**